



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH SUB REGION PACIFICO

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



“Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de la Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 0109-2024-REGIÓN ANCASH/SRP/G.

Nuevo Chimbote, 31 de Mayo del 2024

VISTOS:

Memorándum No.315-2024-GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/G de fecha 29 de mayo del 2024, el Informe No. 704-2024-REGION ANCASH/SRP/SGA de fecha 29 de mayo del 2024, el Informe Técnico No. 005-2024-RA/SRP/SGAR/RRHH-OE, el Informe Escalafonario, y el Informe Legal No. 170-2024-RA/SRP/SGAJ de fecha 30 de Mayo del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la **Constitución Política del Perú**, en sus artículos 191° y 192° establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, los **artículos 4° y 5° de la Ley N°27867** y sus modificatorias - **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.

Es importante departir, en el presente caso, el contenido del **numeral 01), del artículo 02° del título preliminar de la ley N° 27444, que precisa el Principio de legalidad, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así también numeral 02), del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral 011), del mismo artículo que precisa sobre el **Principio de verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.****

Mediante, **Resolución Presidencial N° 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE**, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la Unidad Ejecutora, a la Gerencia de la Sub Región Pacifico, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el artículo 55° de la DIRECTIVA N° 001- 2002-EF/76.01, aprobado por RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2001-EF/76.01, para su evaluación y determinación correspondiente.

En esta línea Legislativa, el Gobierno Regional de Ancash en uso de sus facultades aprueba la **Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/GR, Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, que en su artículo 161°** establecen que la Gerencia Sub Regional Pacifico, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ancash, que goza de personería jurídica de derecho público, responsable de ejecutar las acciones de desarrollo en su respectivo ámbito jurisdiccional en concordancia con los planes regionales.

Que, mediante Decreto Regional No. 02-2024-GRA/GR de fecha 15 de marzo del 2024, se aprueba el Manual de Operaciones – MOP de la Gerencia Sub Regional El Pacifico del Gobierno Regional de Ancash;



REGIONAL ANCASH
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
ESTHER C. ...
1



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE Nº 130 | ETAPA URB. BUENOS AIRES – NUEVO CHIMBOTE
RUC. Nº 20320162352



4

Que, es importante de partir, en el presente caso, el contenido del numeral 01), del artículo 02 del título preliminar de la Ley N°27444, que precisa el Principio de Legalidad, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los objetivos para los que les fueron conferidas; así también de conformidad con la Ley N°27444, concordante con su TUO el D. S. N°004-2019-JUS; en su numeral 1.1 del artículo IV del Título Pre liminar; precisa sobre el Principio de Legalidad; "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así también es importante mencionar el inciso 1.2. Sobre Principios del debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". Y por último el inciso 1.11. del mismo artículo, sobre Principio de verdad material; que precisa "En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.";



Que, de conformidad a la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo 17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.



Que, el Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, establece la Carrera Administrativa en el Sector Público, normando principios, normas, y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Y tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público;

Que, asimismo, ha establecido, que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.



Que, norma en su artículo 2º, que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados, ni los funcionarios q que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable.

Que, establece el artículo 30º que el servidor destituido no podrá ingresar al servicio público durante el término de cinco años como mínimo. Y que en el caso de servidores administrativos de la Educación es definitivo. Estableciendo además en su artículo 33º que el servidor que se considere afectado por una sanción puede interponer su recurso de apelación ante las instancias respectivas, como en Tribunal del Servicio Civil.



Que, el Literal c) del artículo 34º del Decreto Legislativo No. 276 establece que se produce el Término de la Carrera Administrativa, por: a) Fallecimiento; b) Renuncia; c) Cese definitivo; y, d) Destitución; y norma en el Literal a) del Artículo 35º las Causales del Término de la Carrera Administrativa, entre los cuales se encuentra: Límite de Edad de 70 años.



Que, mediante Decreto Supremo No. 005-90-PCM se aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procesos establecidos en el Decreto Legislativo No. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, estableciendo que la Carrera Pública comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Que, el artículo 14º del acotado Reglamento establece que los servidores contratados, y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO
 AV. CHIMBOTE Nº 130 | ETAPA URB. BUENOS AIRES – NUEVO CHIMBOTE
 RUC. Nº 20320162352



condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en lo que le sea aplicable. Incluso determina en su artículo 28º que el Ingreso a la Administración Pública, en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente mediante Concurso Público. La incorporación a la carrera administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es Nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Que, el Reglamento acotado en párrafo precedente, establece que el Término de la Carrera se produce por: Fallecimiento, b) Renuncia, c) Cese Definitivo, y d) Destitución; estableciendo además en su artículo 183º que el Término de la Carrera Administrativa, se expresa por resolución del titular de la Entidad, o quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que la acredita.

Que, el SERVIR ha emitido el Informe Técnico No. 147-2021-SERVIR –GPCSC, donde opina además, que queda claro que un servidor contratado bajo el régimen laboral del D.Leg. 276, incluso aquel que haya adquirido estabilidad laboral en mérito a la Ley No. 24041 no será acreedor a los beneficios ni a las bonificaciones contemplados en dicho Decreto Legislativo 276. Entendiéndose por beneficio y bonificación los enlistados en el Capítulo III y IV del Título II del Decreto Legislativo señalado.

Que, asimismo, el inciso c) del artículo 54º del Decreto Legislativo No. 276, restringe el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), únicamente a favor de servidores nombrados. Que, en este mismo sentido, el Numeral No. 4.5 del artículo 4º del Decreto Supremo No. 420-2019-EF ratifica que la CTS en el régimen del Decreto Legislativo No. 276 solo corresponde a aquellos servidores que tengan la condición de nombrados.

Que, en el régimen laboral del D.L. No.276 existen disposiciones que consideran como causal de cese obligatorio el llegar a los 70 años, siendo causa definitiva.

Que, ante la existencia de una de las causales de cese definitivo en la Administración Pública, como la de cumplir setenta años; automáticamente la Entidad, **debe proceder a emitir la Resolución de Cese de forma inmediata una vez cumplido el trabajador público nombrado o contratado de carácter permanente.**

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo, y el Decreto Supremo No. 420-2019-EF reconocen el derecho de todos los servidores – sin distinguir entre contratados o de carrera a percibir el pago de sus vacaciones trunca y no gozadas cuando concluye su vínculo laboral.

Que, de conformidad a la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo 17.1. La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Que, la Contraloría General de la República a través de la Resolución No. 001-800-2017-CG/SAN emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la Republica, dispone, entre otros, Sanción de Inhabilitación de cuatro (4) años para el ejercicio de la función pública, por Infracción Muy Grave, contra el administrado BONIFACIO CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL.

Que, mediante Resolución No. 0166-2018-CG/TSRA-SALA 1 dispone declarar Infundada la Apelación presentada contra la Resolución No. 001-800-2017-CG/SAN emitida por el Órgano Sancionador, y confirma la resolución apelada, y confirma la Resolución que impuso la sanción. Que, el administrado Bonifacio Cricencio Castillo Sandoval, no interpuso acción judicial contra el acto emitido por Contraloría.

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional No. 136-2017-RA/SRP/G del 04 de setiembre del 2018, que dispone la Destitución, entre otro, del trabajador Bonifacio Cricencio Castillo Sandoval.

Que, la Entidad en el Año 2022, en forma irregular, anula la Resolución de Destitución del Administrado, sin tener competencia para ello, y emite la R.G.S.R. No. 478-2022-GR/SRP-G, acto que al ser detectado por la Entidad ha requerido su Nulidad de Oficio, remitiendo con Oficio No. 364-2024-GR/SRP/G de



ESTER...
 Doy Fe que es Copia Fiel del Original.
 Ley 27444
 03 JUL
 ESTER...



**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
SUB REGION PACIFICO**

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES – NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



fecha 09 de mayo del 2024 a la Gerencia General Regional, que por ser órgano superior le corresponde declarar la Nulidad.

Que, la Entidad Sub Regional en el Periodo 2022 determinó la Nulidad de la RGSR No. 136-2018-RA/SRP/G, y emitió la R.G.S.R. 473-2022-GRA/SRP/G de fecha 13 de setiembre del 2022; y determinó con antelación a la emisión del acto resolutorio señalado (RGSR No. 473-2022 del 13/9/22) -, tomar los servicios del indicado servidor; para que desempeñe labores en la Administración Pública a partir del **06 de setiembre del 2022** (antes que se emitiera la RGSR No. 374-2022-GRA/SRP/G que determina declarar la nulidad de la RGSR NO. 136-2018-RA/SRP/G). Por tanto, en atención a los servicios prestados por el administrado durante el periodo del 06 de setiembre del 2022, que entro a laborar nuevamente en la Entidad, hasta el 27 de mayo del 2022, en que ha cumplido 70 años de edad, corresponde emitir el acto resolutorio de cese definitivo por límite de edad;

Que, la Oficina de Recursos Humanos, mediante Informe No. 005-2024-RA-SRP-SGAR/RRHH/OF de fecha 29 de abril del 2024 , emite por Cese de Límite de Edad (70 años); comunicando que consigna fecha de nacimiento el 27 de mayo del 2024 de 1954, y cumple 70 años el 27 de mayo del 2024. Adjunta Informe Escalafonario.

Que, la Sub Gerencia de Administración de Recursos a través del Informe No. 704-2024-GRA/GSRP/SGA de fecha 29 de mayo del 2024, que corre con Registro de Expediente No. 1747483, solicita el acto resolutorio por la causal de límite de edad del administrado Bonifacio Cricencio Castillo Sandoval, al haber cumplido 70 años de edad. Adjuntando su Informe Escalafonario.

Que, mediante Memorándum No. 315-2024-GRA/GSRP/G de fecha 29 de mayo del 2024 la Gerencia Sub Regional El Pacifico, autoriza emitir el acto resolutorio de cese por limite de edad (70 años del ex trabajador Bonifacio Cricencio Castillo Sandoval.

Que, el ex trabajador con fecha 29 de mayo del 2024 que corre con registro de expediente No. 1771382 solicita su resolución por limite de edad al cumplir 70 años el 27 de mayo del 2024.

Que, mediante Informe Legal No.170-2024-RA-SRP/SGAJ, de fecha 30 de mayo del 2023 La Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, es de Opinión que resulta procedente emitir el cese definitivo de ex trabajador, por la causal de límite de edad, del ex trabajador BONIFACIO CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL, al haber cumplido 70 años de edad, el día 27 de Mayo del 2024, conforme al Informe Escalafonario, emitida por la Oficina de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos, y a lo solicitado por el administrado., con eficacia anticipada al 27 de mayo del 2024 en que cumplió 70 años el administrado; que el Informe Escalafonario forma parte de la presente Resolución; y que la Sub Gerencia de Administración, le corresponde efectuar los trámites que corresponda conforme a Ley, referente a los beneficios sociales que puedan corresponder al ex trabajador Bonifacio Cricencio Castillo Sandoval, efectuando las coordinaciones con la Sub Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización, para efectos de la disponibilidad presupuestal. Se recomienda emitir el acto resolutorio del ex trabajador Bonifacio Cricencio Castillo Sandoval.

Que, de conformidad a las facultades otorgadas por Resolución Ejecutiva regional No. 238-2023-GRA/GR de fecha 29 de diciembre , ratificando para el Año 2024 las Facultades otorgadas al Sub Gerente Sub Regional El Pacifico, entre otros, conferidas con R.E.R. No. 013-2023-GRA/GR de fecha 05 de enero del 2023;

Que, la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las áreas de la Sub Gerencia de Administración y Recursos, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad, por las consideraciones expuestas y de conformidad a las disposiciones del derecho expuesto en los considerandos ; en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Región Pacifico, y la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2024-GRA/GR de fecha 09.01.2024; con el visto de la Sub Gerencia de Administración y Recursos, y la Oficina de Asesoría Jurídica.

Con las atribuciones conferidas en los artículos 4° y 5° de la Ley N°27867 y sus modificatorias – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la suscripción de la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las unidades funcionales; en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad, por las consideraciones expuestas y de





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH SUB REGION PACIFICO

AV. CHIMBOTE N° 130 I ETAPA URB. BUENOS AIRES - NUEVO CHIMBOTE
RUC. N° 20320162352



conformidad con las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash; la Ordenanza Regional N°035-2023-GRA/CR; Reglamento de Organizaciones y Funciones de la entidad; la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, su TUO; y demás normas conexas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, con eficacia anticipada al 27 de mayo del 2024, el **Cese Definitivo** por la Causal de Límite de Edad, fecha en que cumplió 70 años el administrado **Ing. BONIFACIO CRICENCIO CASTILLO SANDOVAL**, de conformidad al Literal c) del Artículo 34° y Literal a) del Artículo 35° del Decreto Legislativo No. 276 – Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los considerando expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DIISPONER, Sub Gerencia de Administración, de conformidad a sus funciones procederá a los trámites conforme a Ley, referente a los beneficios sociales que puedan corresponder al ex trabajador Bonifacio Cricencio Castillo Sandoval, efectuando las coordinaciones con la Sub Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización, para efectos de la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, al interesado, a la Sub Gerencia de Administración, a la Sub Gerencia de Planificación, Presupuesto y Modernización, a la Oficina de Recursos Humanos, y a todas las Sub Gerencias, Unidades, y Áreas conformantes, de corresponder.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, así mismo al Responsable de la Oficina de Transparencia y Responsable de Acceso a la Información Pública, la presente resolución de conformidad a la Ley No. 27806, para que proceda de acuerdo a sus funciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GERENCIA SUB REGIONAL
EL PACIFICO

ING. RAUL FERNANDO BLAS COTRINA
CIP. N° 50782
GERENTE

